

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00355-00
Accionante	:	JOSÉ ALFONSO URREGO TIJARO
Accionado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión**

El señor José Alfonso Urrego Tijaro, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, con el fin de obtener la nulidad de la resolución núm. RDP 29975 de 23 de julio de 2015 que negó la reliquidación de la pensión de vejez, y la resolución RDP 043413 de 21 de octubre de 2015, que confirmó en todas sus partes dicha decisión.

Examinada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, razón por la cual, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Alfonso Urrego Tijaro contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese personalmente el contenido de este auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por conducto del Director General o su delegado, adjuntando

copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, advirtiéndolo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería a la abogada María Helena Trujillo Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 36.183.495 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional núm. 192.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



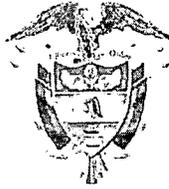
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <del>26-SEP-2016</del> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



*[Faint handwritten signature]*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00367-00
Accionante	:	CARMEN FIDELIGNA URREA DIAZ
Accionado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión**

La señora Carmen Fideligna Urrea Díaz, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con el fin de obtener la nulidad de la **resolución núm. RDP 014499 de 15 de abril de 2015**, que negó la reliquidación de la pensión de vejez, y la **resolución núm. RDP 028095 de 9 de julio de 2015**, que resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes dicha decisión.

Examinada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, razón por la cual, conforme lo ordenado por el artículo 171 ibídem,

**RESUELVE:**

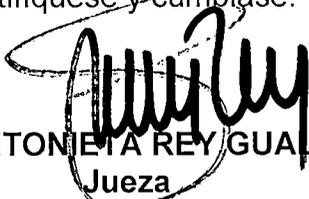
1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Carmen Fideligna Urrea Díaz contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
2. En consecuencia, se ordena:
  - 2.1. Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - 2.2. Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por conducto del Director General en calidad de representante legal, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

- 2.3. Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 41.146 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente

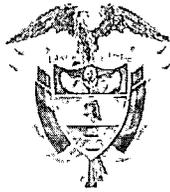
Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 SEP 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAC A.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00374-00
Accionante	:	ARNOVIS LADINO SILVA
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011**

El señor Arnovis Ladino Silva, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo núm. 20155661197991 de 09 de diciembre de 2015, que negó la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos, observa el despacho que reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 171 ibídem,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Arnovis Ladino Silva contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional.
2. En consecuencia, se ordena:
  - 2.1. Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - 2.2. Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por conducto del funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

- 2.3. Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, para lo cual se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

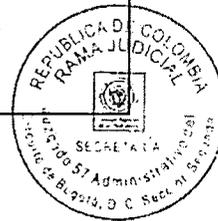
5. Se reconoce personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional núm. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



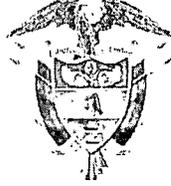
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>26 SEP 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



*[Faint, illegible handwritten text]*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00449-00
Accionante	:	Luz Marina Morales Camelo
Accionado	:	Superintendencia de Sociedades

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Marina Morales Camelo, por medio de apoderada, presentó demanda contra la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declare la nulidad del **oficio de 30 de marzo de 2015**, radicado 2015-01-066354 que negó su petición de continuar recibiendo los beneficios médico asistenciales del plan complementario de salud de COMPENSAR con cargo al presupuesto de la entidad.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

**- Estimación razonada de la cuantía.** En el presente caso, la determinación de la cuantía es necesaria para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Al revisar la demanda, advierte el Despacho que la cuantía no fue determinada en forma razonada, pues de una parte, alude al valor del plan complementario de salud \$157.000.000 y por otra, al valor de 28 “pagos” o aportes que ascienden a \$4.200.000.

En ese orden, es indispensable que la demandante, de aplicación a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, en consecuencia, proceda a determinar la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, discriminando los conceptos y/o prestaciones que la integran y los periodos reclamados.

**- Oportunidad para presentar la demanda.** Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se allegó la constancia de comunicación y/o notificación del acto demandado, oficio de 30 de marzo de 2015, razón por la cual, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, el 22 de abril de 2016 (f. 55), se hace necesario que la demandante acredite en

debida forma, la oportunidad en el ejercicio de la acción, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 164 del C.P.C.A, numeral 2 literal d).

.- **Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del CPACA, es necesario que la demandante acredite el último lugar de prestación de servicios, indicando el empleo desempeñado y la naturaleza del mismo.

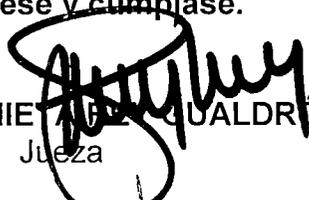
Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

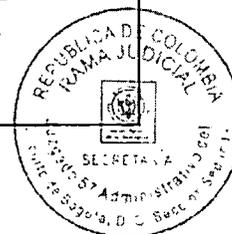
### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Luz Marina Morales Camelo contra la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, en relación con la estimación de la cuantía, oportunidad en la presentación de la demanda y competencia por razón del territorio, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería a la abogada Gloria Amparo Balen Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 65.713.292 y portador de la tarjeta profesional núm. 124.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

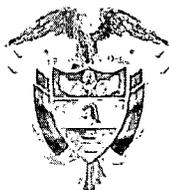
Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIE  VALDRÓN  
Jueza

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 SEP 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00453-00
Accionante	:	JOSE RICAURTE MARÍN MARÍN
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Ricaurte Marín Marín**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. GNR. 265163 de 22 de julio de 2014, que reconoció pensión de vejez, y la resolución núm. VPB. 33208 de 14 de abril 2015, que resolvió el recurso de apelación y reliquidó la cuantía de la pensión reconocida.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Ricaurte Marín Marín**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

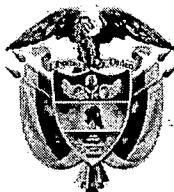
5. Se **reconoce** personería a la abogada Luz Marina Ocampo Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 30.327.768 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional núm. 106.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	26 SEP. 2016 a las 08:00
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00455-00
Demandante	:	SALVADOR GALINDO MEJÍA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Salvador Galindo Mejía, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional., con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 17 de marzo de 2016 núm. OFI16-18923, mediante la cual se negó su petición de reliquidación pensional con la inclusión del subsidio familiar.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

.- **Oportunidad para presentar la demanda.** Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se allegó la constancia de comunicación y/o notificación del acto demandado, oficio de 17 de marzo de 2016, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

.- **Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que el demandante acredite a través de documento el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Salvador Galindo Mejía contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, en relación con la oportunidad en la presentación de la demanda y competencia por razón del territorio, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.330.527 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

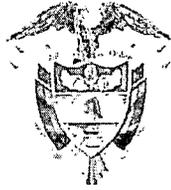
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <del>26 SEP 2016</del> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00456-00
Accionante	:	MARÍA INOCENCIA GALINDO DE HUERTAS
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Inocencia Galindo de Huertas, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 27 de noviembre de 2014 respecto de la petición radicada el 27 de agosto de 2014, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Inocencia Galindo de Huertas, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto del Secretario de Educación de Bogotá, o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia

de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

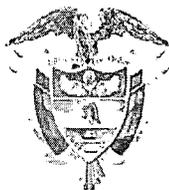
Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
 Jueza

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior ho <b>26-SEP-2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00474-00
Accionante	:	CARLOS EMILIO OVIEDO TRIANA
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Carlos Emilio Oviedo Triana**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución núm. 039719 de 28 de octubre de 2011, que reconoció y dejó en suspenso el ingreso a nómina y el pago de la pensión de vejez, la resolución núm. 158589 de 28 de junio 2013 que resolvió el recurso de reposición, y la resolución núm. 58419 de 26 de agosto de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, modificando la resolución núm 158589 y reliquidando la pensión en lo referente a los nuevos tiempos laborados.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

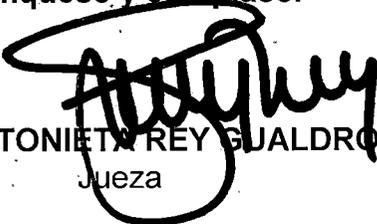
1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Carlos Emilio Oviedo Triana**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

- c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería al abogado Jorge Enrique Pinilla Solórzano, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.758.458 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional núm. 123.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

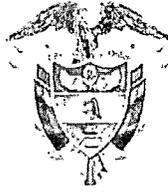
**Notifíquese y cúmplase.**

  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho <b>26 SEP 2016</b> a las 08:00 am., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00476-00
Accionante	:	HERMENCIA TURRIAGO CHAVARRO
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Hermencia Turriago Chavarro**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución núm. VPB 23708 de 1º de junio de 2016, que resolvió recurso de apelación revocando en todas y cada una de sus partes la resolución núm. GNR 66619 de 1º de marzo de 2016.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Hermencia Turriago Chavarro**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
  - c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado

ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.068.058 de San Gil, portador de la tarjeta profesional núm. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>26 SEP 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00478-00
Demandante	:	EMIRA MERCEDES HERNÁNDEZ DIAZGRANADOS
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011**

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, que en providencia de 8 de junio de 2016 (fs. 30-31) advirtió su falta de jurisdicción para conocer las pretensiones elevadas por la señora Emira Mercedes Hernández Díazgranados contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tendientes a obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, presuntamente causada a su favor respecto del señor Pedro León Acosta Díazgranados.

Por ende, teniendo en cuenta que según la resolución núm. 6727 de 3 de septiembre de 1980 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL (fs. 12-17), el señor Acosta Díazgranados desempeñó como último cargo el de "Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", cargo que de acuerdo al artículo 37 de la Ley 7 de 1979 lo acreditaba como empleado público, corresponde al despacho en este momento efectuar el estudio de admisión respectivo.

Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Juzgado que ésta fue presentada en ejercicio de la acción ordinaria laboral que se rige por las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, por consiguiente, no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, defecto que deberá ser subsanado por la parte interesada.

Por ende, la demandante deberá presentar nuevo poder, escrito de demanda y allegar los anexos de rigor que, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son

imprescindibles, dando aplicación a los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Emira Mercedes Hernández Diazgranados en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

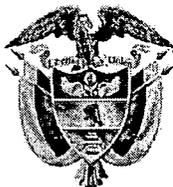
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>26 SEP 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00481-00
Demandante	:	JHON ALBERTO SOLANO SÁNCHEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Previo**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y con el fin de precisar la jurisdicción y competencia territorial en el presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. Oficiese** al Jefe Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso certificación en la que indique, respecto del señor Jhon Alberto Solano Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.715.686, el último lugar de prestación de servicios donde se especifique el municipio y el departamento.

La parte demandante **colaborará** con el trámite del oficio, y **allegará** los documentos solicitados que reposen en su poder.

**2. Satisfecho** lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>26 SEP 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00482-00
Accionante	:	LUIS FERNANDO DIAZ GAVIRIA
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Fernando Díaz Gaviria**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que obtener la nulidad de la resolución núm. GNR 298133 de 28 de septiembre de 2015, que negó la inclusión de factores salariales en la base de liquidación de su pensión de jubilación y la resolución VPB 13004 de 13 de enero de 2016 que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Fernando Díaz Gaviria**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
  - c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público**

delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

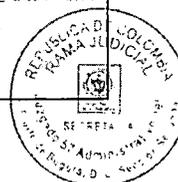
Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior h. <b>26 SEP 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00488-00
Demandante	:	CIRO ALFONSO BELLON GARCÍA
Demandado	:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Ciro Alfonso Bellon García, por medio de apoderado, presentó demanda en contra del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se declare la nulidad de la resolución núm. 095 de 4 de abril de 2016, mediante la cual fue declarado insubsistente su nombramiento en el cargo de “Almacenista General Código 215 Grado 30” de la entidad.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

**.- Constancia de notificación y ejecutoria del acto acusado:** No fue allegada la constancia de comunicación, notificación o ejecución de la resolución núm. 095 de 4 de abril de 2016, según lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

**.- Estimación razonada de la cuantía:** En el presente caso, la determinación de la cuantía es necesaria para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por ende, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 ibídem.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

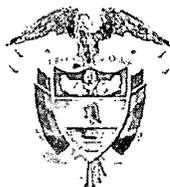
1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Ciro Alfonso Bellon García en contra del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería al abogado Gerardo Arana Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.510.033, y portador de la tarjeta profesional núm. 142.3596 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**  
 Jueza

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <del>26 SEP 2016</del> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <div style="text-align: center;"> <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b>            SECRETARIO         </div>	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00489-00
Accionante	:	<b>LUIS ALBERTO PAEZ BENAVIDES</b>
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Alberto Páez Benavides**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio núm. S-2016-37550 de 3 de marzo de 2016 que resolvió la petición de 24 de febrero de 2016 y (ii) oficio 20160170419181 de 25 de abril de 2016, por los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Alberto Páez Benavides** contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto del Secretario de Educación del Distrito de Bogotá, o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus

anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**c).- Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.980.855 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

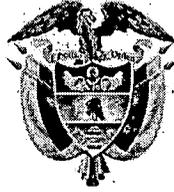
**Notifíquese y cúmplase.**

  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO FLETCIÓNEN 26 SEP 2016 notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00498-00
Demandante	:	CARLOS SAÚL VILLA CASTAÑEDA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Carlos Saúl Villa Castañeda, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional., con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 14 de diciembre de 2015 radicado núm. 20155661215171 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, mediante la cual se negó la petición de reajuste de la asignación básica que percibía en actividad para los años 1997 a 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

**- Oportunidad para presentar la demanda.** Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se allegó la constancia de comunicación y/o notificación del acto demandado, oficio de 14 de diciembre de 2015, razón por la cual, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, el 11 de agosto de 2016 (f. 34), se hace necesario que la demandante acredite en debida forma, la oportunidad en el ejercicio de la acción, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 164 del C.P.C.A, numeral 2 literal d).

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Carlos Saúl Villa Castañeda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, en relación con la oportunidad para presentar la demanda, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.340.225 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional núm. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 SEP 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00505-00
Demandante	:	JUAN MANUEL BUITRAGO SÁNCHEZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y con el fin de precisar la jurisdicción y competencia territorial en el presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **Oficiese** al Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso certificación en la que indique, respecto del señor Juan Manuel Buitrago Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 714.493, lo siguiente:

- a. Señale su último lugar de prestación de servicios, que deberá identificar con precisión geográfica.
- b. Informe si al momento de su retiro se encontraba vinculado a través de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria.

La parte demandante **colaborará** con el trámite del oficio, y **allegará** los documentos solicitados que reposen en su poder.

2. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para lo que en derecho corresponda.

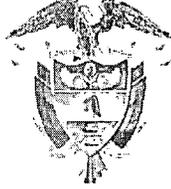
**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <del>26 JUL 2016</del> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00511-00
Accionante	:	Jaime Jerez Cepeda
Accionado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jaime Jerez Cepeda, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **resolución núm. 001640 de 16 de mayo de 2003** que le reconoció el pago de la asignación mensual de retiro, y la nulidad total de los siguientes actos: (i) **resolución núm. 3548 de 4 de junio de 1999**, por la cual, la entidad accionada, se abstuvo de continuar pagando la prima de actualización de las asignaciones de retiro reconocidas al personal de la Policía Nacional, retirado entre el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 y (ii) **oficio 5124 de 13 de marzo de 2014**, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

- **Individualización de las pretensiones.** En el presente caso, el demandante pretende el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la prima de actualización correspondiente al 26%, el cual dejó de percibir desde el 1 de junio de 1999.

En ese orden, para el despacho no es claro el interés del demandante en la pretensión de nulidad respecto de la **resolución 001640 de 16 de mayo de 1993**, toda vez que según el hecho segundo de la demanda, dicho acto administrativo si incluyó dentro de la asignación de retiro, el 26% por prima de actualización; además, el presunto perjuicio invocado, deviene de la suspensión del pago del 26%, a partir de la mesada de junio de 1999.

De otra parte, en lo que respecta a la **resolución 3548 de 4 de junio de 1999**, el despacho advierte que se trata de un acto de carácter general, por lo tanto, el demandante deberá justificar la procedencia del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra dicho acto, conforme se desprende del artículo 138 del CPACA, esto es, deberá indicar porqué razón con la aplicación directa del acto general se puede deducir una eventual lesión a su derecho, protegido por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Jaime Jerez Cepeda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, en relación con la individualización de las pretensiones, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería al abogado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.246.481 y portador de la tarjeta profesional núm. 99952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 SEP 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00519-00
Demandante	:	MARGARITA RODRÍGUEZ DURÁN
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y con el fin de precisar la jurisdicción y competencia territorial en el presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **Oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:
  - a. Copia completa y legible de la resolución núm. 11264 de 16 de septiembre de 1983, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reconoció pensión de jubilación a la señora Enriqueta Rodríguez Durán, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía núm. 30.007.583.
  - b. Copia completa y legible de la resolución núm. 4638 de 15 de abril de 1986, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación de la señora Enriqueta Rodríguez Durán.
  - c. Antecedentes de expedición de la resolución núm. 4638 de 15 de abril de 1986, en especial, del documento a través del cual la señora Enriqueta Rodríguez Durán demostró su retiro definitivo del servicio.

La parte demandante **colaborará** con el trámite del oficio, y **allegará** los documentos solicitados que reposen en su poder.

2. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para lo que en derecho corresponda.

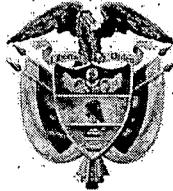
**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <del>26 SEP 2016</del> <b>26 SEP 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00522-00
Demandante	:	UBERLEY CASTRO DÍAZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Uberley Castro Díaz, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional., con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 25 de marzo de 2015 radicado núm. 20155660268861, mediante el cual se negó la reliquidación del sueldo devengado en el tiempo que permaneció en servicio activo en el Ejército Nacional.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

**- Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos de idoneidad contenidos en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que el mismo faculta a la Doctora Nelly Chicue Peña para demandar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 30 de marzo de 2015 radicado núm. 201555602283361, cuando el acto acusado en la demanda y allegado al plenario corresponde al oficio de 25 de marzo de 2015 radicado núm. 20155660268861.

**- Oportunidad para presentar la demanda.** Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se allegó la constancia de comunicación y/o notificación del acto demandado, oficio de 25 de marzo de 2015, razón por la cual, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, el 10 de diciembre de 2015 (f. 30), se hace necesario que el demandante acredite en debida forma, la oportunidad en el ejercicio de la acción, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 164 del C.P.C.A, numeral 2 literal d).

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Uberley Castro Díaz contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, en relación con la insuficiencia de poder y la oportunidad para presentar la demanda, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

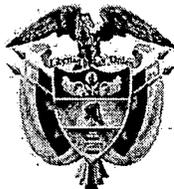
**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 SEP 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <div style="text-align: center;"> <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b>  <b>SECRETARIO</b> </div>	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00528-00
Accionante	:	CRISTINA GAVIRIA DE IREGUI
Accionado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Cristina Gaviria de Iregui**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución núm. 40871 de 2 de octubre de 2015, por la cual se negó la reliquidación de la pensión postmortem; y la resolución núm. 055279 de 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Cristina Gaviria de Iregui**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por conducto del Director General, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional núm. 41.146 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

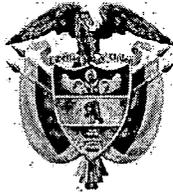
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, <u>26-SEP-2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00530-00
Accionante	:	JESÚS JAVIER MOSQUERA
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jesús Javier Mosquera**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio núm. 20165660310121 de 14 de marzo de 2016, a través del cual se negó la solicitud de reliquidación de la asignación mensual que percibe como soldado profesional.

Ahora bien, el numeral tercero del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)  
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**  
“(…)”

Conforme lo anterior, a folios 9 y 10 del expediente se observa oficio suscrito por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, en el que consta que al demandante **Jesús Javier Mosquera** le figura como última unidad de prestación de servicios el Gaula Valle, ubicado en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 26<sup>1</sup> del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa

<sup>1</sup>26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA: c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (..)Cali (...)

del Consejo Superior de la Judicatura, la comprensión de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca).

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) - Reparto.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

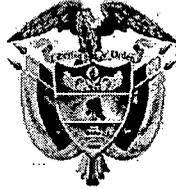
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>26 SEP 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00532-00
Accionante	:	EDGAR DANILO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Accionado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Edgar Danilo Sánchez Sánchez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución núm. 14407 de 4 de abril de 2016, por la cual se negó la reliquidación de la pensión gracia, la resolución núm. 022671 de 16 de junio de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, y la resolución núm. 024744 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Edgar Danilo Sánchez Sánchez**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por conducto del Director General, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería a la abogada Carolina Nempeque Viancha, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 53.045.596, y portadora de la tarjeta profesional núm. 176.404 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

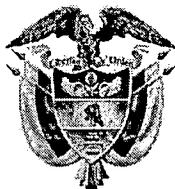
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00538-00
Accionante	:	LUIS CARLOS DÍAZ SOLARTE
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Carlos Díaz Solarte**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio núm. 20165660310861 de 15 de marzo de 2016, a través del cual se negó la solicitud de reliquidación de la asignación mensual que percibe como soldado profesional.

Ahora bien, el numeral tercero del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(...)”  
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***  
“(...)”

Conforme lo anterior, a folio 8 del expediente obra certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental del Ejército Nacional, en la que consta que al demandante **Luis Carlos Díaz Solarte** le figura como última unidad de prestación de servicios el Batallón de Alta Montaña nº 07, ubicado en el municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 11<sup>1</sup> del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa

<sup>1</sup>EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar.

del Consejo Superior de la Judicatura, la comprensión de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar).

En consecuencia el despacho,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar) - Reparto.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>7 SEP 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00540-00
Demandante	:	ALEJANDRO LOMBANA CASTILLO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Alejandro Lombana Castillo, por medio de apoderado, presentó demanda contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. S-2016-124362 / ARPRES – GRUPE – 1.10 de 5 de mayo de 2016, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 1214 de 1990.

Al respecto, luego de examinar el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, encuentra el despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Recuérdese que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los procesos en donde la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asignaron a los tribunales administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía sobrepase ese monto.

A su vez, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 estableció la manera de calcular la cuantía según la naturaleza de lo pretendido y señaló en su inciso final que, cuando “se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones**, la cuantía se determinará por el valor de lo que

se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho

Entonces, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación de acuerdo a lo normado en el artículo 98 del Decreto Ley 1214 de 1990, esto es, en cuantía del 75% del último salario devengado, el Juzgado establece los siguientes elementos, necesarios para liquidar la cuantía del asunto:

<b>Cargo desempeñado:</b>	Servidor Misional en Sanidad Policial Código 2-2 Grado 25. (f.43)
<b>Nivel del empleo:</b>	Asesor, según resolución número 385 de 20 de mayo de 2011, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
<b>Termino pretendido:</b>	El demandante pretende el pago de las mesadas dejadas de percibir, desde 1 de enero de 2014 hasta agosto de 2016. (f.3)
<b>Asignación básica en 2014:</b>	\$ 4.128.128, establecido en el Decreto 190 de 7 de febrero de 2014.
<b>S.M.L.M.V. en 2016:</b>	\$ 684.454.
<b>50 S.M.L.M.V. en 2016:</b>	\$ 34.472.700

Dicho lo anterior, el despacho advierte que una liquidación precaria de la cuantía, esto es, teniendo en cuenta sólo la asignación básica para 2014 sin incluir las demás partidas computables y ajustes anuales, debería calcularse multiplicando el 75% de la asignación básica por las 31 mensualidades requeridas, así:

<b>75% de la asignación básica:</b>	$4.128.128 \times 75\% = 3.096.096$
<b>31 mensualidades:</b>	$3.096.096 \times 31 = \mathbf{\$ 95.978.976}$

Así las cosas, como la cuantía del proceso liquidada asciende a la suma de \$95.978.976 pesos, cantidad que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016 (momento de presentación de la demanda), se impone declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto).

Por lo expuesto, el **Juzgado**,

#### RESUELVE:

- DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

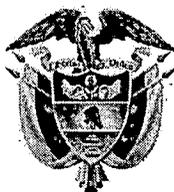
2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**  
 Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">26 SEP 2016</p> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda</p>
--	---	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00543-00
Demandante	:	DAGOBERTO BUESACO QUINAYAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Dagoberto Buesaco Quinayas, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional., con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 24 de noviembre de 2015 núm. OFI15-93196 MDNSGDAGPSAP, mediante la cual se negó la petición de reajuste pensional con base en el índice de precios al consumidor.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

**.- Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos de idoneidad contenidos en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que el mismo no faculta al Doctor Gadiel Fernando Carrillo Aldana para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 24 de noviembre de 2015 núm. OFI15-93196 MDNSGDAGPSAP.

**.- Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del CPACA, es necesario que el demandante acredite el último lugar de prestación de servicios.

**.- Frente al Concepto de violación:** En el escrito de demanda presentado, a pesar de que en el acápite de disposiciones quebrantadas se habla de una posible falsa motivación, considera el despacho que el demandante no hizo una acusación concreta contra el acto acusado considerando las particularidades de su expedición, además de no expresar el alcance de la

infracción de las normas invocadas y ser muy generalizado, con lo que incumplió la carga aludida, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Dagoberto Buesaco Quinayas contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, en relación con la insuficiencia de poder, la competencia por razón del territorio y un correcto concepto de violación, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <del>7</del> <u>8</u> <del>SEP</del> <u>SEP</u> 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
---	---

